



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Lima, 04 MAYO 2017

OFICIO N° 40-2017/JNAC/RENIEC

Señora
LUZ FILOMENA SALGADO RUBIANES
Presidenta del Congreso
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Plaza Bolívar – Avenida Abancay s/n – Cercado de Lima
Presente.-



Asunto : RENIEC PROPONE PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CODIGO CIVIL.

Referencia : a) OFICIO N° 000278-2 017/SGEN/RENIEC (10ABR2017)
b) OFICIO N° 0901-81228-13-2016-2017/DGP/CR (27ABR2017)

De mi consideración:

Tengo el agrado de saludarla cordialmente y dirigirme a usted en mi condición de Jefe Nacional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC y en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú al RENIEC, a fin de presentar el "Proyecto de Ley que modifica los artículos 361°, 362° y 396° del Decreto Legislativo 295 Código Civil."

El referido proyecto de ley tiene por finalidad modificar los artículos antes mencionados ante la problemática que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil encuentra como encargado del asentamiento de hechos vitales tales como el nacimiento en el no necesariamente el registro del nacido vivo se encuentra conexo con el evento de la filiación, la misma que debe coincidir con la verdad biológica y, en todo caso, priorizar el derecho del hijo.

En ese sentido, se remite el mencionado proyecto de ley, con el objeto que sea puesto en consideración de las instancias correspondientes del Congreso de la República, y sea sometido a debate y enriquecido por los aportes de los señores congresistas, de modo que oportunamente sea aprobado.

Hago propicia la oportunidad, para renovarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,



DR. JORGE LUIS YRIVARREN LAZO
Jefe Nacional
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN
Y ESTADO CIVIL
(JLYL/tmb/crg)

Se adjunta: Texto del Proyecto de Ley



P-86850

DIRECCION GENERAL PARLAMENTARIA		<input type="checkbox"/> URGENTE <input type="checkbox"/> IMPORTANTE
<input type="checkbox"/> Biblioteca	<input type="checkbox"/> Grabaciones	<input type="checkbox"/> Agregar a su expediente
<input type="checkbox"/> Compañías	<input type="checkbox"/> Inventario de Informaciones	<input type="checkbox"/> Absuelto
<input type="checkbox"/> CCEP	<input type="checkbox"/> Oficina Mayor	<input type="checkbox"/> Ayuda memoria
<input type="checkbox"/> Comunicaciones	<input type="checkbox"/> Otro	<input type="checkbox"/> Conformidad / VºBº
<input type="checkbox"/> Despacho Parlamentario	<input checked="" type="checkbox"/> Asesoría, Agenda	<input type="checkbox"/> Consejo Directivo
<input type="checkbox"/> Diario de los Debates	<input type="checkbox"/> Rotación de Documentos	<input type="checkbox"/> Conocimiento y Fines
<input type="checkbox"/> DIDP	<input type="checkbox"/> Prev. y Seguridad	<input type="checkbox"/> Coordinar su atención
<input type="checkbox"/> DGA	<input type="checkbox"/> Serv. Auxiliares	<input type="checkbox"/> Elaborar Informe
<input type="checkbox"/> Enlace Gob. Reg.	<input type="checkbox"/> Trámite Documentario	<input type="checkbox"/> Junta de Portavoces
	<input type="checkbox"/> Transcripciones	<input type="checkbox"/> Publicar en el Portal
		<input checked="" type="checkbox"/> Trámite Correspondiente

ACUERDO 686-2002-2003/CONSEJO-CR


si cumple con los requisitos



JAVIER ANGELES ILLMANN
Director General Parlamentario (e)
CONGRESO DE LA REPUBLICA

DGP
REVISADO POR: VVE
FECHA: 05/5/2017
HORA:

CONGRESO DE LA REPUBLICA
Lima, 17 de MAYO del 2017
Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 1394 para su
estudio y dictamen, a la(s) Comisión (es) de
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS;
CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.



JOSÉ F. CEVALCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

DEPARTAMENTO DE RELATORIA, AGENDA Y ACTAS	URGENTE <input type="checkbox"/>	IMPORTANTE <input type="checkbox"/>
Área de Despacho Parlamentario	<input type="checkbox"/> Atender	<input checked="" type="checkbox"/> Agregar a sus Antecedentes
Área de Redacción de Actas	<input type="checkbox"/> Tramitar	<input type="checkbox"/> Junta de Portavoces
Área de Relatoría y Agenda	<input type="checkbox"/> Conocimiento y Fines	<input type="checkbox"/> Consejo Directivo
Área de Trámite Documentario	<input checked="" type="checkbox"/> Elaborar Informe	<input type="checkbox"/> Comisión Permanente
	<input type="checkbox"/> Conformidad VºBº	<input type="checkbox"/> Litencin
	<input type="checkbox"/> Otros	



CÉSAR DELGADO GUEMBES
Jefe (e) del Departamento de Relatoría, Agenda y Actas
CONGRESO DE LA REPUBLICA

CONGRESO DE LA REPUBLICA
ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
15 MAY 2017
RECIBIDO
Firma: Hora: 12:20

2



PROYECTO DE LEY

Proyecto de Ley que modifica
Artículo 361°, 362° y 396° del
Decreto Legislativo N° 295 -
Código Civil

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, haciendo uso del Derecho de Iniciativa que le reconoce el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, pone a consideración del Congreso de la Republica lo siguiente:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 361°, 362 Y 396° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 295 CÓDIGO CIVIL

I. FORMULA LEGAL

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ha dado la siguiente:

)

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 361°, 362° y 396° DEL CÓDIGO CIVIL



Artículo 1°.- Objeto de la Ley.-

La presente Ley tiene por objeto modificar lo dispuesto en los artículos 361°, 362° y 396° del Código Civil - Decreto Legislativo N° 295, los mismos que quedaran redactados de la siguiente forma:

“Artículo 361.- El hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución tiene como padre al marido, salvo que exista reconocimiento de simplemente concebido por persona distinta al marido”.

3

“Artículo 362.- El hijo se presume matrimonial, salvo que exista reconocimiento de simplemente concebido por persona distinta al marido”.

“Artículo 396.- El hijo de mujer casada no puede ser reconocido sino después de que el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable, salvo que el reconocimiento se efectuara del simplemente concebido”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro Código Civil, establece para el caso de la filiación matrimonial lo siguiente: Son hijos matrimoniales los concebidos y nacidos dentro del matrimonio. Así también, los concebidos fuera pero nacidos dentro del matrimonio (luego de los 180 días de su celebración) y los concebidos dentro y nacidos fuera (dentro de los 300 días de la disolución).

Como bien sabemos, la filiación matrimonial se prueba con las partidas de nacimiento del hijo y de matrimonio de los padres. A falta de estas pruebas, la filiación matrimonial queda acreditada por sentencia recaída en juicio en que se haya demostrado la posesión constante del estado o por cualquier medio siempre que exista un principio de prueba escrita que provenga de uno de los padres (artículo 375°).

Es en este contexto, que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil como encargado del asentamiento de los hechos vitales, tales como el nacimiento; se encuentra con la siguiente problemática; no necesariamente el registro del nacido vivo se encuentra conexo con el evento de la filiación, la misma que debe coincidir con la verdad biológica y, en todo caso, priorizar el derecho del hijo. Por ello, y atendiendo a que lo que se pretende preservar es el derecho a la identidad y el derecho al nombre de las personas, es que el RENIEC propone la modificación de los artículos antes mencionados.

En este orden de razonamiento, tenemos que el artículo 4° de la Constitución Política del Perú reconoce a la familia como un instituto natural y fundamental de la sociedad, en atención a lo cual obliga al Estado y a la comunidad a prestarle protección. Por su parte, el artículo 16° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil tienen derecho –sin restricción motivada en la raza, nacionalidad o religión– a casarse y a fundar una familia, agregando que esta es un elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que “tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

En este sentido, el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 23° que la “familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad”, debiendo ser protegida de las posibles injerencias lesivas del Estado y la sociedad. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone en su artículo 17° que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”, e indica que el derecho a fundar familia se ejercerá siempre que se cumplan con las condiciones requeridas para ello, de acuerdo con las leyes internas que regulan la materia.

En atención al marco normativo expuesto, la tutela de la familia implica protegerla de posibles daños y amenazas, provenientes no sólo del Estado sino también de la



4


comunidad y de los particulares. Tal facultad ha sido reconocida por tratados internacionales de derechos humanos referidos precedentemente los que han pasado a formar parte del derecho nacional, de conformidad con el artículo 55° de la Constitución Política del Perú.

Si atendemos, desde una perspectiva constitucional, que la familia se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos cambios sociales, esta protección a la que hemos hecho referencia, debe ser vista a partir de la protección de los derechos e intereses de cada uno de los miembros que la conforman, y no sólo en conjunto.

Si bien bajo la presunción de naturaleza romanista: *pater is est quem nuptiae demonstrant*, según la cual el hijo tenido por mujer casada se reputa hijo del marido, nuestro ordenamiento jurídico regula la filiación matrimonial haciendo denotar que quienes figuran ante la ley como padres de un hijo, lo son en la realidad natural, por lo que resulta necesario determinar si se requiere la reforma de nuestra norma sustantiva que acoge dicha presunción, a fin de brindar una mejor protección de los derechos del menor de edad, como parte integrante de la familia.

Lo expuesto se sustenta en las disposiciones contenidas en el artículo 8°¹ del Código de los Niños y Adolescentes, el cual si bien establece que: "*El niño y el adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia*", más adelante nos precisa que: "*El niño y el adolescente no podrán ser separados de su familia sino por circunstancias especiales definidas en la ley y con la exclusiva finalidad de protegerlos*".

Ante la complejidad de las relaciones procreativas y el contexto social en el que vivimos, existe la necesidad de tomar acciones dirigidas a salvaguardar el derecho a la identidad del menor de edad, derecho que involucra otros derechos como el del nombre y la filiación, entre otros; así como atender la preocupación que el registro del estado civil contenga información que concuerde con la realidad biológica del menor de edad, sin menoscabo con otros derechos de la infancia, en mérito de lo cual consideramos debe plantearse una propuesta modificatoria del Código Civil, sin incurrir en la desprotección del menor de edad al sustraerlo de su familia legal:

- 
- a) En la jurisprudencia romana prevalece la máxima: "*infans conceptus pro natu habetur, quoties de commodis ajus agitur*" ("el niño concebido se tiene por nacido, en tanto se trate de su conveniencia") que sustenta la denominada teoría ecléctica, según la cual el nacimiento es el punto de partida de la personalidad, pero se reconoce, por una ficción, derechos al nasciturus, los cuales sólo por el nacimiento pueden convertirse en derechos definitivos. Esta ficción legal actúa como reserva o garantía de derechos con un valor general, comprensivo de los casos que no están expresamente contemplados, quedando irrevocablemente adquiridos si el concebido naciere con vida.
 - b) Este presupuesto del nacimiento con vida actúa como condición suspensiva, en consecuencia producido con éxito el hecho vital del nacimiento, esto es, manteniéndose con vida el hijo una vez separado totalmente de la madre, los efectos se proyectan retroactivamente hacia la fecha del acto jurídico que creó el derecho.

¹ Artículo 8.- A vivir en una familia.-

El niño y el adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia.

El niño y el adolescente que carecen de familia natural tienen derecho a crecer en un ambiente familiar adecuado.

El niño y el adolescente no podrán ser separados de su familia sino por circunstancias especiales definidas en la ley y con la exclusiva finalidad de protegerlos.

Los padres deben velar porque sus hijos reciban los cuidados necesarios para su adecuado desarrollo integral.

En mérito de lo expuesto, en el marco jurídico nacional encontramos las disposiciones siguientes:

- a) La Constitución Política del Perú en el segundo párrafo del inciso 1 del artículo 2° establece lo siguiente:

"El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece"

- b) El Código Civil en su artículo 1° relativo al principio de la persona y de la vida humana, guarda concordancia con la norma constitucional bajo el texto siguiente:

*"La persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento. La vida humana comienza con la concepción. **El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece.** La atribución de derechos patrimoniales está condicionada a que nazca vivo".*

El Código Civil vigente considera al concebido como sujeto de derecho privilegiado puesto que sólo lo es "para todo cuanto le favorezca", en consecuencia al estar el concebido genéticamente diferenciado tiene derechos patrimoniales y extra patrimoniales, éstos últimos no sujetos a condición alguna. Complementariamente si bien el artículo 1° del Código Civil señala expresamente sólo derechos patrimoniales; al establecer como atribuibles al concebido los derechos que son favorables a su titular, comprende por consiguiente a los derechos extra patrimoniales dado que éstos, por su naturaleza, no requieren que el legislador los conceda expresamente.

Al respecto, debemos entender que el concebido al ser considerado como un sujeto de derecho privilegiado se le reconoce por ley como sujeto de derecho en la situación favorable de su reconocimiento.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la categoría de hijo se adquiere desde el momento de la concepción, no obstante la situación jurídica establecida en el Código sustantivo de "matrimonial" o "extramatrimonial" se obtiene a partir del nacimiento, por ello la presunción, prevista en el artículo 361° del Código Civil, al referirse al nacido durante el matrimonio, no alcanzaría al concebido al momento en el que fuera reconocido por el padre biológico, ni a éste le alcanzaría la imposibilidad a que se refiere el artículo 396° del mismo cuerpo legal, en esa época.

Conforme lo expuesto, resulta necesaria una modificación normativa que tenga por objeto oponer a la presunción de paternidad un acto jurídico: el reconocimiento del simplemente concebido.

III. ANALISIS COSTO - BENEFICIO

El presente Proyecto de Ley no irroga gasto alguno al erario público, sino por el contrario contribuirá a generar el respeto de los derechos del concebido, para de esta manera acceder a su verdadera identidad y al derecho de que al padre biológico se le reconozca como tal.

IV. AFECTACIÓN A LA LEGISLACIÓN VIGENTE

La presente iniciativa legislativa modifica los artículos 361°, 362° y 396° del Decreto Legislativo N° 295 – Código Civil, ello con la finalidad de que se incluya en los mismos el reconocimiento de simplemente concebido por persona distinta al marido.



6